

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0007

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0386 de 16 de mayo de 2017, otorgó a favor de la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la citada Resolución, inscrito en el Tomo 123 a Foja 12327 del Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 expedida el 20 de septiembre de 2017, por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL la cual fue notificada a la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el 26 de septiembre de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0334-OF de 21 de los mismos mes y año, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1035-M de 28 de septiembre de 2017.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o



principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el **espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."*

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Art. 18.- **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"*

*"Art. 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)"*

*"Art. 119.- **Infracciones de Tercera Clase.***



a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...). (Negrita fuera del texto original).

“Art. 121.- Clases. (...) Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.”.

“Art.- 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, **el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) “c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...).”.

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”.

“Art. 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...).”.

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya



tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.”

“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Las Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Primera.- (...) las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

“Art. 180.- Interposición de recurso. 1. La interposición del recurso deberá expresar: (...) b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; (...)”

“Art. 186.- Formalidades.- Para formular solicitudes, interponer reclamos o recursos, desistir de acciones y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho. Para los actos de mero trámite se presumirá aquella representación.”

2.4 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 736 DE 17 DE MAYO DE 2016

“Art. 34.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios: (...) 7. Comunales. (...)”

2.5 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL



2.5.1. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria”.

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- (...) 6. Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- 7. Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- (...) 9. El presente Instructivo.- 10. Las demás aplicables”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).



“Art. 37.- El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en **mérito de autos**, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos (...). (Negrita fuera de texto original).

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.”

2.5.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.6 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)”.

2.7 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...)** b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017 con la que se sancionó a la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., por operar las frecuencias (Tx: 138.625 MHz - Rx: 143.625 MHz) sin contar con un Título Habitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones, como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación interpuesto por la la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A.", en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, en cumplimiento del artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 3.1.1 El artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 85 del Reglamento General ejusdem; y, artículos 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, prevén exclusivamente la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa sobre aquella resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivada del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.1.2 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0386 de 16 de mayo de 2017, otorgó a favor de la Compañía Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el título habilitante de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el plazo de cinco (5) años, título habilitante que fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con el Tomo 123 a Foja 12327, el 29 de mayo de 2017.
- 3.1.3 A través del memorando No. ARCOTEL-CZ2S-2017-0002-M de 24 de enero de 2017, la Unidad Técnica de Sucumbíos remite a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0039 de 15 de septiembre de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:
"5. CONCLUSIONES:
- Sobre la base del monitoreo y la inspección realizada el día 13 de septiembre de 2016, a la empresa "TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A.", por la posible operación no autorizada de un sistema de radiocomunicaciones, se determina que: La empresa se encuentra operando en las frecuencias (138.625 - 143.625) MHz, sin contar con el respectivo título habilitante. (...)"
- 3.1.4 El 31 de mayo de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0012, sustentado en el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0039 de 15 de septiembre de 2016; y, en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-A-2017-0012 de 31 de mayo de 2017; en el citado acto de apertura se concluye: *"(...) En el presente caso la señora Rosa Vicente Jiménez, y su representada la compañía de TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A. se encuentran utilizando las frecuencia (138.625 - 143.625) MHz sin la debida autorización, ya que las mencionadas frecuencias se encuentran asignadas para la Provincia de Chimborazo, a la Cooperativa de Transportes Patria, según se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CCDE-2016-0051 de 30 de agosto de 2016. La conducta derivada de la utilización de frecuencias sin el título habilitante respectivo podría subsumirse en una inobservancia a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresamente señalado en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto del cumplimiento y respecto a esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y además actos generales o particulares emitidos por la Agencia de regulación y Control de las telecomunicaciones. De conformarse la existencia del fundamento de hecho y la responsabilidad el señor Juan Carlos Salgado Morales, este podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"*
- 3.1.5 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0618-M de 13 de junio de 2017, la señorita Rosa Benigna Vicente Jiménez, Gerente General de la Compañía Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., fue notificada de manera formal y auténtica el

7 de junio de 2017, con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0012 de 31 de mayo de 2017, a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0264-OF de 01 de junio de 2017.

- 3.1.6 El 20 de septiembre de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019, a través de la cual se determinó que la Empresa TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A.; es responsable de haber estado operando a la fecha de la inspección (13 de septiembre de 2016), en las frecuencias (138.625 - 143.625) MHz, sin contar con el respectivo título habilitante, hecho con el que configura la comisión de la infracción de tercera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 119, letra a, numeral 1, "(...) Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley (...)"; y, se le impuso la sanción económica de \$ 5.643.75 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR).
- 3.1.7 Según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0334-OF de 21 de septiembre de 2017, la Empresa Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., fue notificada en legal y debida forma el 26 de septiembre de 2017, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1035-M de 28 de septiembre de 2017.

3.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 3.2.1 La Sra. Rosa Bengina Vicente Jiménez en calidad de Gerente General de la Empresa Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., mediante escrito recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-015654-E de 12 de octubre de 2017, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 3.2.2 Mediante providencia de 20 de octubre de 2017, a las 11h00, notificada a la Empresa Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el 20 de los mismos mes y año, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO.- Formalidades y Complementación.-** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone a la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez, cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también cumpla con los requisitos señalados en los literales b) y e) del artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado la solicitud.- **SEGUNDO: Solicitud de expediente.** Se solicita al Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, para que en el término de hasta cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.-".
- 3.2.3 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1255-M de 06 de noviembre de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, remite a la Directora de Impugnaciones, copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, en 114 fojas útiles.
- 3.2.4 Dando cumplimiento a la providencia de 20 de octubre de 2017, la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez remitió el Nombramiento de Gerente General con el cual fue designada como Gerente General de la Empresa Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., documento con el cual justifica la calidad en la que comparece dentro del presente Recurso de Apelación.

- 3.2.5 Con providencia de 24 de noviembre de 2017, a las 09h00, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente administrativo de sustanciación del Recurso de Apelación el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E de 31 de octubre de 2017, suscrito por la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez Gerente General de la Compañía de Transportes en Taxis "Puerto Orellana Dos" S.A., quien anexa: Nombramiento de Gerente General de la nombrada empresa; cédula de ciudadanía; y, contrato de arrendamiento por uso de frecuencias suscrito el 16 de agosto de 2016, entre la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez y el señor Suntasig Sasig Pedro Abelino. **SEGUNDO:** En el citado contrato de arrendamiento que en copia anexo, se estipula: "(...) **CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES: EL ARRENDADOR al ser concesionario, de unas frecuencias comunales en VHF pone en arriendo. CLÁUSULA TERCERA: OBJETO:** Con los antecedentes expuestos el **ARRENDADOR da en arriendo de frecuencias descritas en la cláusula segunda de este contrato. (...)**". (Subrayado fuera del texto original), por lo indicado se requiere a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, informe a la Dirección de Impugnaciones cual es la modalidad del título habilitante y el detalle del anexo de frecuencias autorizadas al señor Suntasig Sasig Pedro Abelino. **TERCERO:** De conformidad al artículo 10 numeral 1.2.1.2.4 "Gestión de Registro Público" acápite IV "Productos y Servicios", numeral 5, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, remita a la Dirección de Impugnaciones, copia certificada del Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales otorgado a favor señor Suntasig Sasig Pedro Abelino, para lo cual se concede el término de tres (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia. (...)"
- 3.2.6 En atención a la providencia que antecede la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-1066-M de 13 de diciembre de 2017, anexa el detalle de las frecuencias autorizadas al señor Suntasig Sasig Pedro Abelino.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 MOTIVACION

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0001 de 04 de enero de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARGUMENTOS PARA SUSTANCIAR EL RECURSO

◆ PRIMERO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus finés y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita y subrayado fuera del texto original).



Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

◆ SEGUNDO: REQUISITOS Y COMPLEMENTACIÓN

A través de la providencia de 20 de octubre de 2017, a las 11H00, notificada a la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el 20 de los mismos mes y año, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO.- Formalidades y Complementación.**- De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone a la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez, cumpla con el artículo 186 ibídem, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también cumpla con los requisitos señalados en los literales b) y e) del artículo 180 ejusdem, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado la solicitud.- (...)".

Mediante escrito recibido en esta Institución el 31 de octubre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E, la Sra. Rosa Bengina Vicente Jiménez anexa el original de su nombramiento de Gerente General de la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el cual se encuentra certificado por el Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Francisco de Orellana, en observancia a lo establecido en el artículo 186 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, razón por la cual se declara legitimada la intervención de la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez a nombre y representación de la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A.; igualmente la citada empresa cumple con el literal b) del artículo 180 ibídem, no obstante la recurrente no señala el nombre del recurso administrativo en cumplimiento del literal e) del artículo 180 ejusdem, sobre lo cual se indica:

Los artículos 134 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 85 de su Reglamento General en su orden, enuncian:

"Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. (...)"; **"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)"; y, **"Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá imponerse **-exclusivamente-** el recurso de **apelación** ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"."



Por otra parte el artículo 426, de la Norma Fundamental, prescribe lo siguiente: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". (Subrayado fuera del texto original).

La petición realizada por la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez, Gerente General de la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., a fin de que se revea la decisión constante en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, resulta improcedente jurídicamente por cuanto en el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E no señala el recurso administrativo de impugnación; sin embargo esta Dirección de acuerdo al artículo 426 de la Norma Fundamental y al principio "*Iura Novit Curia*" (el juez conoce el derecho), la autoridad administrativa tiene la facultad de suplir los fundamentos del derecho que no han sido invocados por la recurrente, que en el presente caso corresponde al artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, motivo por el cual se procedió a analizar la impugnación.

No obstante cabe señalar que esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce la potestad sancionadora expresamente atribuida por una norma con rango de ley, consagrada en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio en esta norma. De conformidad con los artículos 134, 148 numeral 8 de la Ley ibídem, 85 de su Reglamento General, y 36 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; dentro del Régimen Sancionatorio, el administrado tiene la facultad de recurrir administrativamente en **APELACIÓN** ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

◆ **TERCERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

El Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez, Gerente General de la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., fue presentado mediante escrito ingresado en esta Institución el 12 de octubre de 2017 a las 16:20, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-015654-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles, toda vez que la resolución materia de este análisis, fue notificada el 26 de septiembre de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0334-OF de 21 de septiembre de 2017.

◆ **CUARTO: ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

La Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., fundamenta su recurso, con el siguiente argumento el cual se procede a analizar:

Argumento:

(Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-015654-E) La citada empresa sostiene que: "(...) E) Manifiesto y pongo en vuestro conocimiento que mantengo un vínculo contractual con el señor Pedro Avelino Suntasig Sasig como arrendatario y por otra parte la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez como arrendador, cabe señalar que dicho contrato se celebró en la ciudad del Coca con fecha 16 de agosto de 2016, firmado por mutuo acuerdo por las partes. (...)".

(Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E) además la recurrente reitera: "(...) D) Manifiesto y pongo en vuestro conocimiento que mantengo un vínculo contractual con el señor Pedro Avelino Suntasig Sasig como arrendatario y por otra parte la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez como arrendador, cabe señalar que dicho contrato se celebró en la ciudad el Coca con fecha 16 de agosto del 2016, firmado por mutuo acuerdo por las partes. (...)".

Análisis del argumento:

A fojas cuarenta y cinco, cuarenta y seis; y, cuarenta y siete del expediente del procedimiento administrativo sancionador consta la comunicación presentada en esta Institución con el documento



No. ARCOTEL-DEDA-2017-012035-E de 01 de agosto de 2017, a través del cual la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez señala: "(...) Doy yo a conocer y saber con fecha 14 de junio de 2017, en la ciudad de Lago Agrio, (sic) me permito a indicarles a ustedes que dichas frecuencias están arrendadas de una manera COMUNALES, al señor Pedro Avelino Suntasig Sasig portador de la cédula de identidad número 0501101257, arrendadas esta por un tiempo perentorio, hasta que sean concesionadas las frecuencias a favor de de la compañía de taxis Orellana, 2 la misma que labora en la ciudad (sic) del Coca (...)".

Sobre el particular se manifiesta que mediante Informe Técnico No. IT-CZ-AA-2017-0012 de 24 de agosto de 2017, que consta a fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco; y cincuenta y seis del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL manifiesta: "(...) Cabe señalar que mediante Oficio s/n de 31 de julio de 2017, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012035-E de la misma fecha, la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez representante legal de la empresa "TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A." y su abogado defensor Dr. Orlando Hinojosa, en relación a la Notificación de la PROVIDENCIA de 05 de julio de 2017, presentan un segundo escrito solicitando se archive del (sic) expediente iniciado en contra de su representada. Al respecto, cabe indicar que mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0618-M de 13 de junio de 2017, se remite la Prueba de Notificación del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0012 de 31 de mayo de 2017 y demás anexos, recibidos por la señora Vicente Rosa el día 07 de junio de 2017; es decir el Oficio s/n de 31 de julio de 2017, ingresado con NO. ARCOTEL-DEDA-2017-012035-E del mismo día a la ARCOTEL, se encuentra fuera del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Acto de Apertura, fecha máxima (28 de julio de 2017) para presentar alegatos, descargos y pruebas (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, es pertinente señalar que **la oportunidad** de la prueba viene dada por el momento en que debe presentarse la prueba, que no es otro que el previsto en la ley. En el ámbito de las telecomunicaciones, consta en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Pruebas.- El presunto infractor podrá presentar sus **alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento.** Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0012 de 31 de mayo de 2017, notificado a la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., el 7 de junio de 2017 y en cumplimiento del artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concedió a la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., un término de quince días para que presente alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes el cual venció el 28 de junio de 2017, posterior a lo cual la Coordinación Zonal Dos de la ARCOTEL abrió un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas, tal como se desprende de la providencia de 5 de julio de 2017, a las 12h00.

Ahora bien el argumento que consta en la comunicación recibida en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-012035-E es presentado por la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez el 31 de julio de 2017, esto es, fuera del plazo de quince días que venció el 28 de junio de 2017, es decir no fue oportunamente planteado conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en la ley. Los plazos otorgados por esta Institución son de cumplimiento obligatorio tanto para el particular como para la administración para que los principios de celeridad, economía y eficacia en los trámites no se queden en el marco de una mera declaración por lo tanto las actuaciones de la recurrente debieron practicarse dentro de los plazos fijados y no fuera de estos como ha sucedido en el presente caso. No obstante esta Dirección realiza la siguiente reflexión con respecto al argumento que consta en el Recurso de Apelación.

En el escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E, la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez, Gerente General de la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., anexa una copia de compulsas en una foja útil, en la cual consta la certificación emitida por el Notario Primero del cantón Francisco de Orellana el 26 de octubre de 2017, dicha foja contiene el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de agosto de 2016, entre la señora Rosa Benigna Vicente Jiménez y el señor Pedro Avelino Suntasig Sasig.



Las cláusulas segunda y tercera del citado contrato de arrendamiento estipulan lo siguiente: "(...) **CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES: EL ARRENDADOR** al ser concesionario, de unas frecuencias comunales en VHF pone en arriendo. **CLÁUSULA TERCERA: OBJETO:** Con los antecedentes expuestos el **ARRENDADOR** da en arriendo de frecuencias descritas en la cláusula segunda de este contrato. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura a las citadas estipulaciones contractuales, se puede observar de modo general que quienes suscriben el contrato de arrendamiento son personas naturales y en ninguna parte consta el nombre de la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., además no hay el detalle de las frecuencias arrendadas ni las condiciones generales del servicio, aspectos que no permiten dar un juicio de valor al contenido del contrato aludido.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-1066-M de 13 de diciembre de 2017, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL comunica a la Dirección de Impugnaciones:

"(...) El 08 de septiembre de 2014, se suscribió entre la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL y el señor Pedro Abelino Suntasig Sasi, el **CONTRATO DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES**, inscrito en el Tomo 112 a Fojas 11291 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo plazo es de cinco años contado a partir de la fecha de suscripción del presente contrato.- El detalle de frecuencias autorizadas al señor Suntasig Sgig Pedro Abelino, es el siguiente:

CARÁCTERÍSTICAS TÉCNICAS					
No. fre.	Fre. Tx (MHz)	Fre. Rx (MHz)	Ancho de Banda	Potencia	Áreas de Operación
2	150,1625	155,1625	12.50	25,00	ORELLANA

Adicionalmente se anexa una copia simple del contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, suscrito con el señor Suntasig Sasig Pedro Abelino.". (Negrita fuera del texto original).

Por su parte, las cláusulas séptima y décima del citado contrato en su orden estipulan: "**CESIÓN DE DERECHOS.- El Concesionario podrá autorizar a terceros el uso de las frecuencias asignadas** (...)"; y, "**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- El Concesionario, entre otras obligaciones se compromete a lo siguiente:** a) Instalar, operar, comercializar y mantener el servicio de Sistemas Comunales, conforme a lo establecido en los contratos de concesión, en los reglamentos pertinentes y en las normas técnicas vigentes. b) Operar los Sistemas Comunales en las frecuencias que la SECRETARÍA le autorice para el efecto. Las frecuencias asignadas no podrán ser modificadas sin previa autorización de la SECRETARÍA; (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto se manifiesta que la actuación del señor Pedro Abelino Suntasig Sasi, debe circunscribirse únicamente a celebrar un contrato de prestación de servicios con el abonado, con las frecuencias autorizadas (150.1625 MHz Tx y 155,1625 MHz Rx) dentro del área de servicio autorizada, y en el que deben establecerse las condiciones generales del servicio, el cual no puede ser contrario a las estipulaciones del contrato de concesión y de las disposiciones del Reglamento y Norma Técnica para los Sistemas Comunales; aspectos que no constan en el contrato de arriendo anexo por la recurrente.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que la operación de las frecuencias (Tx: 138.625 MHz - Rx: 143.625 MHz) sin la correspondiente autorización por parte Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., tal como se desprende del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0039 de 15 de septiembre de 2016 emitido por la Unidad Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, difieren totalmente de las frecuencias autorizadas al señor Pedro Abelino Suntasig Sasi.



La recurrente en su recurso de apelación, no ha podido señalar en forma expresa, clara, precisa, las razones y fundamentos de hecho, es decir la razón de su impugnación, y por el contrario anexa un contrato en el cual no consta la intervención de la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., ni las frecuencias arrendadas, es decir realiza una diminuta relación de la supuesta razón fáctica, no contrastada en el contrato de arrendamiento.

El Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0039 de 15 de septiembre de 2016, emitido por el Unidad Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, contiene el antecedente factico, hecho o conducta que impulsa el desarrollo del procedimiento, el análisis de la operación de las frecuencias (Tx: 138.625 MHz - Rx: 143.625 MHz) por parte de la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., de cuyo control la citada Coordinación concluyó que: "Sobre la base del monitoreo y la inspección el día 13 de septiembre de 2016, a la empresa "TRANSPORTES EN TAXIS PUERTO ORELLANA DOS S.A.", por la posible operación no autorizada de un sistema de radiocomunicaciones, se determina que: La empresa se encuentra operando en las frecuencias (138.625 - 143.625 MHz, sin contar con el respectivo título habilitante. (...)" (Subrayado fuera del texto original), por lo que el Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0039, que fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria; no obstante, a efectos de complementar lo señalado me permito citar la doctrina que sobre este asunto se ha generado en el derecho comparado, y esclarece esta situación: "(...) del acta de inspección (...) es necesario satisfacer dos requisitos para asegurar su fiabilidad. El primero se refiere a las características que debe reunir el sujeto que las realiza. Tiene que ser un órgano administrativo con competencia objetiva y expresa para ello por razón de su cargo, de carácter especializado o cualificado para desempeñar esa tarea y con absoluto desinterés personal en el asunto. El segundo requisito alude a la labor que ha de realizar el órgano que debe valorarlas."², aspectos que reúne el prenombrado informe, por lo que constituye prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la recurrente, destruyendo la presunción de inocencia de la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A..

3.2 CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, se concluye que la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., operó sin título habilitante las frecuencias (Tx: 138.625 MHz - Rx: 143.625 MHz), tal como se desprende del contenido del Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2016-0039 de 15 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Se determina entonces que habiendo la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL establecido la responsabilidad de la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de cuatro circunstancias atenuantes determinada en el artículo 130 numerales 1, 2, 3 y 4, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 del mismo cuerpo legal.

Por lo indicado esta Dirección considera procedente que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación presentado por la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., mediante escritos ingresados en esta Institución el 12 y 31 de octubre de 2017, respectivamente, con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-015654-E y ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E y, en consecuencia, ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la recurrente que preceden, en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0001 de 04 de enero de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Rosa Benigna Vicente Jiménez, en calidad de Gerente General de la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 12 y 31 de octubre de 2017, con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-015654-E y ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0019 de 20 de septiembre de 2017, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR a la Compañía de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de Transportes en Taxis Puerto Orellana Dos S.A., en las siguientes direcciones electrónicas: hinojosabog6@hotmail.com, orlandohinojosa7@gmail.com o al casillero judicial No. 1067 del Palacio de Justicia de Quito, las cuales han sido señaladas en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016620-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 ENE 2018


 Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ab. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES